

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación:	760014003014-2019-871-00
Demandante:	MARIA LUCIA MOTATO
Causante:	EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3306
Fecha:	seis (06) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Revisado el proceso se observa que en la sucesión del causante EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO, se ha reconocido como heredera a la señora MARIA LUCIA MOTATO, madre del mencionado, y así mismo, se ha emplazado a quien figura como su padre LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA, quien no se ha presentado a la sucesión.

En vista de su ausencia se nombró como curador ad litem al abogado EDGAR HERNAN CERÓN MONTOYA quien ha presentado incidente de solicitud de autorización de repudio de la asignación sucesoral, indicando que el citado LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA no ha presentado interés en la sucesión, no es posible su localización, y que ha sido la señora MARIA LUCILA MOTATO quien frente al fallecimiento de su hijo EDUARD FRANCISCO CUELLAR, asumió el proceso declarativo del cual emerge el pago (depósito judicial) que se pretende liquidar en esta sucesión. Solicita autorización para repudiar la asignación que le pueda corresponder al citado ausente.

CONSIDERACIONES

Prevé el art. 492 del CGP que: *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma

indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

De otro lado, la ley 1306 de 2009 sobre discapacidad, preceptúa en el artículo 92 literal a) que no será lícito al curador dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo, por tanto, el art. 93 ib. Trae los actos del curador en los que **requiere autorización judicial**, entre estos en el literal e): "El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente.

Así pues, surge de la norma que el curador ad litem no puede expresar el repudio a su voluntad, y **debe pedirle autorización al juez para tal fin**, toda vez que para la repudiación se necesita plena capacidad y al encontrarse ausente el representado, el curador no tiene facultad de disponer de los derechos en litigio. Ahora bien, el antiguo art. 593 del CPC preveía que el juez solo podía autorizar una repudiación de la asignación a favor de un incapaz o de un ausente, si se demostraba que la aceptación podía causarle perjuicio, empero, el actual art. 494 del CGP eliminó de su contenido dicha única causa para autorizar la repudiación, encontrándose en la actualidad que el juez debe examinar cada caso concreto para resolver si es procedente o no la autorización, y sin limitarse exclusivamente a cuando la aceptación causa perjuicio al asignatario.

Bajo estos parámetros, se tiene que en el asunto el curador ad litem ha justificado claramente la causa del repudio, bajo el entendido de que se desconoce el paradero del asignatario y este no ha mostrado interés en acudir al proceso de sucesión. Obra en el expediente digital a folio 007 declaración juramentada de la señora MARIA LUCILA MOTATI OREJUELA, ante la Notaría Primera de Yumbo, en donde declara que contrajo matrimonio con el señor LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA en el año 1973 y procrearon 3 hijos entre estos el causante de esta sucesión, que en el año 1985 ella se trasladó de Bogotá a la ciudad de Yumbo, como víctima de maltrato intrafamiliar proveniente del señor LUIS VICENTE CUELLAR y desde ese año no sabe nada del mencionado y se encargó sola de la subsistencia de sus hijos, por lo que manifestó a través de su apoderada que desconoce su paradero desde ese momento.

Ha sido entonces imposible la localización del mentado asignatario pues se desconoce su paradero desde hace más de 30 años, este nunca volvió a contactar al círculo familiar, mostrándose claramente un desinterés de todo tipo frente a las consecuencias jurídicas que trajo incluso la delación de la herencia al fallecer su hijo EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO desde el año 2015. Obsérvese que luego de ser emplazados desde octubre de 2019 todos quienes se consideraran con derecho en la sucesión, nadie compareció, y finalmente un segundo emplazamiento ya particularmente al asignatario en agosto de 2021,, hace más de un año, tampoco se presentó el heredero, y bajo este entendido, habiéndose surtido su emplazamiento sin que compareciera al proceso desde hace tanto tiempo y sin que mostrara ningún interés, aunado a que hace más de 30 años no se conoce su paradero, considera el despacho que es procedente acceder a la autorización de repudio por parte del curador ad litem. En todo caso, el heredero contará con las acciones de petición de herencia y reivindicatorias contempladas en la normatividad civil le acreditando lo que corresponda.

Adicionalmente, notificados el Ministerio Público y la Defensoría de Familia como lo prevé el art. 494 del CGP, ninguna oposición o manifestación indicaron frente a la autorización de repudio solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, encontrando que no existen más pruebas por practicar y se hace innecesario convocar a audiencia, por lo cual, acorde con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1º AUTORIZAR al abogado EDGAR HERNAN CERON MONTOYA para que, en su condición de curador adlitem del heredero LUIS VICENTE CUELLAR, repudie la herencia que le fue deferida con el fallecimiento del causante EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO.

2º ORDENAR que, presentado el escrito mediante el cual se repudie la herencia en nombre de LUIS VICENTE CUELLAR, pase el expediente a despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2803

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2022-00234

CALI, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor ISMAEL HURTADO CARDOZO, demandante y el escrito donde el demandado WILBER PINO, coadyuba la petición y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ISMAEL HURTADO CARDOZO C.C. 16.779.711** contra **WILBER PINO MUÑOZ C.C 10.556.433.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega al demandante ISMAEL HURTADO CARDOZO C.C. 16.779.711, los depósitos judiciales descontados y que han sido consignados a órdenes del despacho hasta la suma de \$13.934.342.00, los demás serán devueltos al demandado, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

01.

(Sin Sentencia)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00717-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID C.C.# 4.576.334
Auto Interlocutorio:	Nro. 3157
Fecha:	Cinco (05) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- El endoso realizado por BANCO COLPATRIA carece de claridad teniendo en cuenta en primer lugar que, no se encuentra consignado en los títulos valores que se pretenden cobrar, y en segundo, que se menciona que dicha entidad endosa en propiedad a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8 "el presente pagaré" sin ser claro para el despacho a que título se está haciendo referencia, máxime cuando se anexan dos pagaré para ser objeto de cobro.

Aunado a lo anterior, no se allega el poder al que se hace referencia en el documento de endoso, otorgado al señor Edwin Andrés Linares Rodríguez para realizar dicha transferencia en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8.

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, no se individualizan ni coinciden con los hechos, pues en la pretensión primera se unifica el valor del capital de los títulos aportados y de los intereses, en consecuencia, deberá realizarlo de manera separada diferenciando cada título valor y cada concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00720-00
Demandante:	LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ CC. 12.134.435
Demandado:	JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ CC.1.107.077.427
Auto Interlocutorio:	Nro. 3161
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ CC.1.107.077.427**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ CC. 12.134.435**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$132.616.700.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 001º.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de septiembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE, portadora de la T.P Nro. 189.005 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00720-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00722-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandados:	CAROLINA RUEDA ARBOLEDA C.C NO. 31712189
Auto Interlocutorio:	Nro. 3164
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CAROLINA RUEDA ARBOLEDA C.C NO. 31712189**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$55.024.283.00)**, como capital contenido en un pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2022, y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 1.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, portador de la T.P # 111.300 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Siete (07) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00724-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC. No. 1.107.035.680
Demandados:	FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ CC.38873386 Y ALEXANDER POLANCO GOMEZ CC.16765779
Auto Interlocutorio:	Nro. 3168
Fecha:	Siete (07) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ CC.38873386 Y ALEXANDER POLANCO GOMEZ CC.16765779**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC. No. 1.107.035.680**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 04 de diciembre de 2021 al 03 de junio de 2022, y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 04 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la CC. No. 1.107.035.680, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00726-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandado:	PAREDES QUINTERO ANA MILENA CC. 1.014.248.078
Auto Interlocutorio:	Nro. 3242
Fecha:	Once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, toda vez que no coincide con los datos consignados en el título.
- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, el saldo insoluto y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de un pagaré por cuotas.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00728-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5
Demandado:	FRANTZ MARIN LEAL CC.94.470.489
Auto Interlocutorio:	Nro. 3170
Fecha:	Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **FRANTZ MARIN LEAL CC.94.470.489**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$41.596.845.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 3007469.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de septiembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la T.P Nro. 342.847 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00728-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00729-00
Demandante:	SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ CC.1.143.866.168
Demandados:	JAILENE PAOLA CARRILLO QUINTERO CC.1.092.390.482
Auto Interlocutorio:	Nro. 3172
Fecha:	Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JAILENE PAOLA CARRILLO QUINTERO CC.1.092.390.482**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ CC.1.143.866.168**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 02.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de noviembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00731-00
Demandante:	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA CC.1.113.654.424
Demandados:	LUZ PATRICIA CUERO CC.52.509.357 Y DIEGO ARMANDO SALAZAR POPO CC.1.143.924.366
Auto Interlocutorio:	Nro. 3183
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **20.000.000.00.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados **LUZ PATRICIA CUERO CC.52.509.357 Y DIEGO ARMANDO SALAZAR POPO CC.1.143.924.366**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **CARRERA 32 Q # 49-00** ubicación que corresponde a la comuna **15**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00731-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00735-00
Demandante:	AIDEE CEBALLOS RUIZ
Demandado:	MARTÍN EDUARDO CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 3250
Fecha:	Once (11) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- No se indicó en el poder inicial la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.
- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, en el memorial de sustitución no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.
- Se confiere poder para que “se inicie trámite y lleve hasta su culminación el pago de la obligación contenida en ACTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES el 26 de octubre de 2021” deberá aclararse el tipo de proceso para el cual se está confiriendo poder, así como, el título que contiene la obligación.
- Conforme al art. 431 del CGP, “...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00736-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I, ETAPA B NIT. 890.331.366-1
Demandados:	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (LIQUIDADA)
Auto Interlocutorio:	Nro. 3258
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se puede demandar a una persona jurídica liquidada ya que culminó su existencia y representación legal, coligiéndose la falta de capacidad para ser parte como presupuesto necesario en el proceso judicial. Debe la parte actora examinar qué entidad asumió los derechos y obligaciones de la entidad liquidada y dirigir la demanda contra ésta.
- ✓ El documento denominado "CARTERA DETALLA DE CLIENTES" no cumple con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, toda vez que el mismo no se encuentra suscrito por el administrador de la propiedad horizontal demandante.
- ✓ Debe aclarar el numeral 1 del acápite de pretensiones, como quiera que, si se asume que el documento mencionado en el punto anterior, es el título base de la ejecución, el valor indicado como cuota de administración del mes de enero de 2021 no es acorde con la literalidad del título ejecutivo.
- ✓ En el mismo sentido, deberá aclarar las pretensiones respecto de los meses de junio, julio y agosto de 2022 ya que el valor indicado como cuota de administración de dichos meses no es acorde con la literalidad del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00740-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
Demandados:	PEDRO EMILIO CASTRO PIEDRAHITA CC. 94418247
Auto Interlocutorio:	Nro. 3260
Fecha:	Doce (12) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **PEDRO EMILIO CASTRO PIEDRAHITA CC. 94418247**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.061.863.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 009005478102.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S), la cual actúa a través de la doctora ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, portadora de la T.P # 279.951 del C. S. de la J,

como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00741-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL". NIT: 900.245.111-6
Demandado:	MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS C.C. 31.927.618
Auto Interlocutorio:	Nro. 3264
Fecha:	Doce (12) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169**

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00744-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ C.C. 94.522.980
Auto Interlocutorio:	Nro. 3269
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, contra **EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ C.C. 94.522.980**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El certificado de tradición del inmueble objeto de Litis, no cumple con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, como quiera que la fecha de expedición supera el término de un mes.
- 2.- En la forma en que se encuentran escaneados los pagarés, no permite visualizarlos de manera clara y completa puesto que la respectiva firma del deudor se encuentra en páginas separadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 169**

Hoy, **19 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria